



Resolución de Secretaría General N° 179-2016-ITP/SG

Callao, 23 SEP 2016

VISTOS:

La Carta N° 023-2016-CSA, del Consorcio San Andrés; la Carta N° 049-2016/APHJ/ITP/ICA, del Supervisor, Ing. Alexander Primitivo Huertas Jara; el Memorando N° 1099-2016-ITP/DO, de la Dirección de Operaciones; el Memorando N° 7399-2016-ITP/OA, de la Oficina de Administración; el Informe N° 307-2016-ITP/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE), los CITE públicos son órganos desconcentrados del ITP, los mismos que ejercen con autonomía técnica, los objetivos y funciones, en el marco del Decreto Legislativo antes mencionado;

Que, el ITP y el Consorcio San Andrés (en adelante el Contratista), suscribieron el 22 de marzo de 2016, el Contrato N° 043-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la ejecución de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Innovación Tecnológica en la Cadena de Valor de Productos Procesados de Frutos, Hortalizas, Menestras y Granos Andinos en las Regiones de Ica, Junín, Ayacucho y Huancavelica"-Sede Ica, por el monto de S/ 7'902,306.32 (Siete Millones Novecientos Dos Mil Trescientos Seis y 32/100 Soles), incluido IGV, bajo el sistema de contratación a suma alzada, por un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, precisa que: "Los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria"; asimismo, según la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 043-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, corresponde aplicar al presente procedimiento de ampliación de plazo, el marco normativo previsto en el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias (en adelante el Reglamento);



Que, el ITP y el Ingeniero Alexander Primitivo Huertas Jara (en adelante el Supervisor), suscribieron el 2 de marzo de 2016, el Contrato N° 025-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la supervisión de la obra señalada en el considerando precedente, por el monto de S/ 249,693.20 (Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Tres y 20/100 Soles), bajo el sistema de contratación a suma alzada, por un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendario, distribuidos en: i) ciento ochenta (180) días calendario para la supervisión de obra, y ii) treinta (30) días calendario para el proceso de recepción de la obra, pre-liquidación de la obra y entrega de documentos para liquidación final de la obra;

Que, mediante Carta N° 151-2016-ITP/SG, el ITP comunica al Contratista que el plazo de ejecución contractual inicia el 7 de abril de 2016, en consecuencia, fijándose como fecha de término el 3 de octubre de 2016;

Que, por Resolución Ejecutiva N° 174-2016-ITP/DE, se aprueba el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 01 por la suma de S/ 31,995.88 (Treinta y Un Mil Novecientos Noventa y Cinco y 88/100 Soles) incluido IGV, y el Deductivo Vinculante N° 01 por la suma de S/ 20,863.02 (Veinte Mil Ochocientos Sesenta y Tres y 02/100 Soles) incluido IGV; con un plazo de ejecución de treinta (30) días calendario; asimismo se autoriza su ejecución;

Que, mediante Resoluciones de Secretaría General N° 177 y N° 178-2016-ITP/SG, se resuelven las solicitudes de ampliación de plazo N° 01 y N° 02, declarándose procedente treinta (30) días calendario, en consecuencia, postergando la fecha de culminación de la Obra al 2 de noviembre de 2016;

Que, mediante Carta N° 023-2016-CSA, recibida el 5 de setiembre de 2016, el Contratista indica que el 29 de agosto, con una demora de 25 días calendario, la Entidad emitió pronunciamiento respecto del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, mediante Carta N° 375-2016-ITP/SG, en tal sentido, precisa que la referida demora afectó el calendario de avance de obra, por atrasos y/o paralizaciones que no le son atribuibles; por tales consideraciones, presenta al Supervisor el expediente de ampliación de plazo N° 03, adjuntando para tal efecto, anotación en asiento N° 224 del Residente de Obra, su fecha 24 de agosto de 2016;

Que, mediante Carta N° 049-2016/APHJ/ITP/ICA, recibida el 12 de setiembre de 2016, respecto de la solicitud del Contratista, el Supervisor opina declararla procedente por cuanto: i) el Contratista ha demostrado, que la causal invocada, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, se encuentra dentro de la ruta crítica, la cual cesó el 29 de agosto con la notificación de la Resolución Ejecutiva N° 174-2016-ITP/DE; ii) se ha afectado el calendario de avance de obra, por demoras en la aprobación del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01;

Que, mediante Memorando N° 1099-2016-ITP/DO, de fecha 22 de setiembre de 2016, la Dirección de Operaciones, en su calidad de área usuaria de la contratación, haciendo suyo el Informe Técnico N° 074-2016-ITP/DO/SLZC, avalado por el Coordinador de Obras, opina declarar improcedente la solicitud del Contratista, por cuanto se verifica que carece del cronograma Gantt que demuestre la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 201 del Reglamento;

Que, mediante Memorando N° 7399-2016-ITP/OA, de fecha 23 de setiembre de 2016, la Oficina de Administración, opina declarar improcedente la ampliación de plazo N° 03; coincidiendo con los argumentos vertidos por la Dirección de Operaciones en el Memorando N° 1099-2016-ITP/DO y recaudo adjunto;



Que, en su parte pertinente, el artículo 207 del Reglamento establece que: *“Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo”;*

Que, en Opinión N° 111-2015/DTN, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, indica que: *“(…) la demora de la Entidad en emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra no genera por sí misma el derecho en el contratista a que se le amplíe el plazo de ejecución de la obra (…)”* y que *“la normativa de contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad –principalmente, atrasos y/o paralizaciones– que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas (…)”;*

Que, asimismo, en Opinión N° 027-2012/DTN, la DTN, indica que el contenido de toda solicitud de ampliación de plazo, entre otros aspectos, *“debe demostrar objetivamente que los atrasos y/o paralizaciones afectaron la ruta crítica del programa de ejecución de obra”;*

Que, mediante Informe N° 307-2016-ITP/OAJ, de fecha 23 de setiembre de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica, coincidiendo con la Oficina de Administración (Órgano Encargado de las Contrataciones), opina declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03, por cuanto del expediente se verifica que el Contratista, sustenta su pedido alegando demoras en la aprobación del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, omitiendo demostrar objetivamente, mediante la presentación del diagrama de Gantt y que se colija fehacientemente del Informe de Ampliación de Plazo N° 03, que la demora conllevó efectivamente a la no ejecución de los trabajos de la ruta crítica del programa de ejecución de la obra, conforme lo prevén los artículos 201 y 207 del Reglamento;

Que, por los fundamentos técnicos y normativos expuestos, en mérito de la facultad delegada a la Secretaría General por Resolución Ejecutiva N° 80-2015-ITP/DE concordante con el artículo 7 de la Resolución Ejecutiva N° 013-2016-ITP/DE, corresponde declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03;

Con el visado de la Dirección de Operaciones, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

De conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias; en ejercicio de la facultad delegada en el literal k) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ejecutiva N° 80-2015-ITP/DE concordante con la Resolución Ejecutiva N° 013-2016-ITP/DE y el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la ampliación de plazo N° 03, presentada por el Consorcio San Andrés, en el marco del Contrato N° 43-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, en consecuencia, manteniéndose como fecha de culminación de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Innovación Tecnológica en la Cadena de Valor de Productos Procesados de Frutos, Hortalizas, Menestras y Granos Andinos en las Regiones de Ica, Junín, Ayacucho y Huancavelica"-Sede Ica, el 2 de noviembre de 2016; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al Consorcio San Andrés y al Supervisor, Ing. Alexander Primitivo Huertas Jara; remitiéndose copia a la Oficina de Administración y a la Dirección de Operaciones, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.

Abog. CLAUDIA MABEL ZANINI FERNÁNDEZ
Secretaría General